



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
– CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	APELACIÓN SENTENCIA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN N°	18001 31005 002 2013 00536 -01 N. I. 3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCIO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° 099	
TEMAS: CONTRATO REALIDAD	

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. DE LA DEMANDA

La señora MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO mediante apoderada el 1 de noviembre de 2013 radicó demanda en este Circuito Judicial, con la cual solicitó se declarará que entre ella y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ, en adelante COMFACA, existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 02 de abril de 2012 al 31 de diciembre del mismo año; y como consecuencia de lo anterior, se reconozca que la demandada pague a su favor las prestaciones sociales

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

por el tiempo laborado; la indemnización por no pago oportuno -un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique su pago-; así como la indexación de las sumas reconocidas en sentencia y además se condene en costas judiciales a la demandada y se le reconozcan sus derechos laborales ultra y extra petita.

Y de manera subsidiaria, que se declare que entre la demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 19 de mayo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2012; y como consecuencia de dicha declaración, la entidad demandada reconozca y pague a de la demandante las prestaciones sociales por el tiempo laborado; la indemnización por no pago oportuno -un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique su pago-; así como la indexación de las sumas reconocidas en sentencia y además se condene en costas judiciales a la demandada y se le reconozcan sus derechos laborales ultra y extra petita.

Como hechos que fundamentan la demanda se narraron los siguientes:

- Que la demandante es odontóloga de profesión y fue vinculada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA-, desde el 19 de mayo de 2003, mediante contrato de prestación de servicios, para desempeñar funciones de odontóloga en la IPS de la entidad demandada; y que a partir de esa fecha presentó los siguientes tipos de vinculaciones de índole laboral y contractual:

PERIODO	TIPO DE CONTRATO
19-05-03 al 18-08-03	Prestación de Servicios
19-08-02 al 31-12-03	Prestación de Servicios
02-01-04 al 31-12-04	Prestación de Servicios
03-01-05 al 31-12-05	Prestación de Servicios
02-01-06 al 14-03-06	Prestación de Servicios
15-03-06 al 30-06-06	Contrato de Trabajo T. F.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	COMFACA
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

01-07-06 al 16-10-06	Contrato de Trabajo T. F.
17-10-06 al 02-02-07	Contrato de Trabajo T. F.
03-02-07 al 31-12-07	Contrato de Trabajo T. F.
01-01-08 al 31-12-08	Contrato de Trabajo T. F.
01-01-09 al 31-12-09	Contrato de Trabajo T. F.
01-01-10 al 31-12-10	Contrato de Trabajo T. F.
17-01-11 al 31-03-11	Contrato de Trabajo T. F.
02-10-11 al 31-12-11	Contrato de Trabajo T. F.
02-01-12 al 13-01-12	Prestación de Servicios
16-01-12 al 30-01-12	Prestación de Servicios
01-02-12 al 30-03-12	Prestación de Servicios
02-04-12 al 31-12-12	Prestación de Servicios

Es decir, durante desde 2006 a 2011 firmó sucesivos contratos de trabajo a término fijo, cumpliendo funciones de odontóloga y horario, y recibiendo un salario y órdenes de un jefe inmediato, pero, la demandada en el 2012 modificó la forma de contratación y se celebraron contratos de orden de prestación de servicios, con el argumento de crisis administrativa de la entidad; y posteriormente, se terminó su vinculación por liquidación de la IPS de COMFACA.

- Que COMFACA tiene establecido manual específico de funciones y requisitos para el cargo de odontólogo, los cuales fueron cumplidos a cabalidad por la demandante, durante el tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de contrato de trabajo o como contratista.
- Que el horario en el cual desempeñaba las labores la demandante era de 7:00 am a 12:00 m; y de 2:00 pm a 7:00 pm; y bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios debía prestar 3 horas diarias; y no como erróneamente figura en el contrato de ser 6 horas por cada mes. Así que, cumplía un horario establecido por la entidad de acuerdo a turnos o citas

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	COMFACA
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

programadas, tenía las funciones inherentes de odontólogo, atendiendo los usuarios de primer nivel en la IPS COMFACA, cuyos instrumentos e instrumentales odontológicos utilizados eran de propiedad de COMFACA.

- Que COMFACA para evitar tener que pagar prestaciones sociales, afectando la liquidez de la empresa, procedió a cambiar la vinculación de contrato de trabajo a orden de prestación de servicios, demostrando mala fe.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue repartida el 01 de noviembre de 2013 al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia; la cual fue admitida el día 13 de noviembre de la misma anualidad.

3.2. El 23 de abril de 2014 la entidad demandada presentó a través de apoderada judicial contestación a la demanda, mediante la cual se opusieron a todas las pretensiones y propusieron como excepciones de mérito "la prescripción, falta de legitimidad en la causa y la innominada".

3.3. El 05 de junio de 2014 el Juzgado de instancia realizó audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decretó como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación; así como los testimonios solicitados por la demandante, los interrogatorios al representante legal de la entidad demandada y a la demandante, y solicitud a COMFACA de copias de historia de atención de pacientes de los años 2003 a 2012.

3.4. La audiencia de trámite y juzgamiento se desarrolló, en sesiones del 28 de julio de 2015 en la cual se recibieron los testimonios y el interrogatorio de la demandante y se ordenó requerir al Juzgado Primero Laboral de Florencia para que allegue las copias de citas odontológicas que reposan en el proceso de Carlos Eleazar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

Sandoval contra Comfaca para poder culminar la etapa probatoria, y el 19 de enero de 2016 en la que luego de declarar cerrada la etapa probatoria, se presentaron los alegatos de conclusión por las parte, luego de lo cual fue proferido el fallo objeto de esta alzada.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en audiencia de juzgamiento realizada el 19 de enero de 2016, emitió sentencia que declaró que entre MAUREN ROCIO LETRADO PERDOMO y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA – existió un contrato de trabajo entre el 2 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 y en consecuencia, condenó a la entidad demandada a pagarle a la demandante las prestaciones laborales adeudadas por concepto de cesantías junto con sus intereses; prima de servicios, vacaciones y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. T. hasta por 24 meses como lo establece dicha norma, sin perjuicio de los intereses que se causen a partir de la iniciación del mes 25; así como pagar a la entidad administradora de pensiones y promotora de salud respectivas, los aportes correspondientes por el periodo referido de la vinculación laboral; como también condenar en costas y agencias en derecho a la pasiva a favor de la demandante.

En su motiva, indica que conforme a la prueba testimonial y el interrogatorio de la demandante, se evidencia que los servicios prestados por la demandante durante el año 2012, ejerciendo funciones como odontóloga de la IPS de la demandada, se ejecutaron bajo continuada subordinación y dependencia reflejando una realidad completamente diferente a la consignada en la orden de prestación de servicios No. 083; debido a que debía cumplir horario, atender los pacientes de acuerdo a la programación realizada por la IPS, y bajo órdenes de una jefe.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

No conforme con la decisión de primer grado, el apoderado del extremo pasivo de manera oportuna interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido, esbozando como sustento de su inconformidad que el A-quo interpretó de manera errónea los documentos allegados al proceso, desconociendo las distintas formas de vinculación contractual existente; dado que no siempre que se presta un servicio, se está frente a un contrato laboral; además, señala que, el fallador desconoció la existencia de una orden de prestación de servicios, la cual se puede determinar con los documentos allegados en todo el acervo probatorio.

Durante el término del traslado concedido conforme a lo previsto en el numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que estableció como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, el apelante reiteró los argumentos esbozados al momento de interponer el recurso que aquí se desata, indicando que no se efectuó una valoración integral del material probatorio recaudado, pero, en esta oportunidad centró su argumentación en la prueba testimonial.

De su lado, la parte demandante no recorrió el traslado del recurso.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

En primer lugar, es necesario, señalar que este Tribunal está facultado para tramitar y resolver los recursos interpuestos como quiera que la providencia apelada corresponde a una sentencia proferida por un juez laboral del circuito de este Distrito Judicial, lo anterior teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1º del literal B del Artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	COMFACA
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

6.2. LEGALIDAD

Ahora, una vez revisada la actuación se observa que se encuentran satisfechos en el sub-lite los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia necesarios para dictar sentencia de fondo, que se ha respetado el debido proceso y que no ha sido mencionada o detectada causal alguna de nulidad o irregularidad trascendente que invalide lo actuado, por el contrario, fueron respetadas las reglas y garantías procesales propias de este tipo de asuntos, así que al no encontrarse vicio procesal alguno que obligue a invalidar lo actuado, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con el trámite surtido y los argumentos esgrimidos por el apelante la Sala considera que el problema jurídico consiste en determinar si se demostró a partir de las pruebas legalmente practicadas la existencia del contrato laboral alegado por la demandante, o si como lo reclama el apelante las pruebas documentales allegadas al proceso son suficientes para demostrar la inexistencia de dicho vínculo, y con ello establecer si se debe revocar la sentencia de primera instancia por adolecer de ineficiente análisis probatorio.

6.4. PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Puestas en este estadio las cosas, debe indicar que las relaciones de las personas y de estas con las empresas se encuentran reguladas por distintos tipos de contratos, dependiendo de la naturaleza de los mismos, pudiendo ser de naturaleza civil comercial o laboral.

Las relaciones surgidas de los contratos de índole laboral se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, el cual, en su Artículo 22 señala que:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

De tal forma que, los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son (i) la actividad personal del trabajador; esto es, que éste la realice por si mismo y de manera prolongada; (ii) la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y (iii) un salario en retribución del servicio.

Requisitos que debe acreditar el demandante, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; cuya carga probatoria se ve atenuada con la presunción a favor del trabajador, consagrada en el artículo 24 del C. S. T., a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio, para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que traslada la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

Ahora bien, conviene precisar que la característica que diferencia un contrato de trabajo con uno de naturaleza civil o comercial es la subordinación y dependencia a la que se encuentra expuesta la persona que presta un servicio personal en favor de otra y de la cual recibe una contraprestación o remuneración, sin que pueda predicarse con ello, que el cumplimiento o la ejecución de una tarea pactada, por sí sola, corresponda de manera exclusiva a un contrato de trabajo, pues es natural también de todo convenio o contrato, la prestación de un servicio, por lo que bien podría tener cabida en la contratación por prestación de servicios.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	COMFACA
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

6.5. DEL CASO EN CONCRETO

Precisado lo anterior, debe señalarse que la demandante arrimó con el escrito introductorio 10 contratos de prestación de servicios profesionales de los años 2003 a 2006 y 2012, 9 contratos de trabajo a término fijo de los años 2006 a 2011, junto con sus liquidaciones, 7 memorandos de los años 2006 a 2011, 2 otro sí a contrato de trabajo de los años 2007 y 2011, certificado de existencia y representación legal de COMFACA, acta No. 608 de reunión ordinaria de Consejo Directivo de COMFACA, relaciones de nómina durante la vigencia de los contratos de trabajo (años 2007 a 2011), así como comprobantes de las transacciones bancarias a favor de la demandante emitidos por el Banco Caja Social, copia de los cheques girados a favor de la demandante por pago de liquidación de contratos de trabajo a término fijo (años 2007 a 2011) de cuenta corriente 500-08678-2 del Banco de Occidente y notas débito bancarias y archivos de pagos a terceros de la contabilidad de COMFACA, certificados de retención en la fuente de los años 2003 a 2006 y del año 2012 y manual específico de funciones y requisitos de COMFACA para la denominación del puesto de odontólogo.

Por su parte, la demandada solo allegó con la contestación como prueba documental el certificado de existencia y representación legal de COMFACA visible a folio 239 del cuaderno 1; y, el recurrente pretende se revoque la sentencia, porque a su sentir, el A-quo no interpretó correctamente las pruebas documentales allegadas al proceso, aduciendo que, se desconoció que la relación de las partes estaba dada por un contrato de prestación de servicios profesionales y no por un contrato de trabajo, puesto que, se desconoció la existencia de una orden de prestación de servicios, la cual se puede determinar con los documentos que constituyen el acervo probatorio.

Así las cosas, debe indicarse que se pretendió de forma principal que se declarará la existencia del contrato laboral desde el 02 de abril de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	COMFACA
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

2012 al 31 de diciembre del mismo año, lo cual fue reconocido en la sentencia de primera instancia y que solo apeló la parte demandada, por ello, pese la existencia de más contratos de prestación de servicios entre las partes de esta litis, interesa tener en cuenta que revisada la prueba documental allegada, se encuentra que Mauren Rocío Letrado Perdomo se obligó a través de la orden de prestación de servicios No. 083 desde el 02 de abril hasta el 31 de diciembre de 2012, a prestar su servicio profesional como odontóloga a la IPS de COMFACA, colocando toda su capacidad profesional a disposición de la entidad contratante, la cual se materializaría con la atención de los pacientes afiliados a dicha IPS, hechos que no distan de una prestación de servicios profesionales a través de una orden de prestación de servicios (OPS), y que haga pensar de manera exclusiva cuando se presta dicho servicio mediante contrato laboral.

Ahora, si bien en los contratos de prestación de servicios, debe mediar una coordinación entre el contratante y el contratado para el normal y buen desarrollo de la labor pactada, y en ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó que "*se pueden dar algunas indicaciones al contratista para la ejecución de las labores a desarrollar¹*", de tal forma que se realice la prestación del servicio satisfaciendo los intereses del contratante, no se puede eliminar o excluir la independencia y autonomía del insubordinado; por lo tanto, la forma como se ejecute la relación de trabajo determinará si ella corresponde a un pacto civil o laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En relación a la ejecución de contratos de trabajo en profesiones liberales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que este tipo de actividades se caracterizan "*por la libertad e independencia del sujeto que la ejerce, pues para su ejecución media una autodeterminación en la manera en que es realizada la tarea que se lleva acabo, pues el profesional cuenta con*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL3161-2018, del 25 de julio de 2018, Rad. 63339.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

una autonomía que se deriva del contenido estrictamente intelectual que rige el título obtenido por el universitario²”

Al respecto, el despacho de instancia, consideró que con los testimonios rendidos por Wilmer Plazas Suaza, Yeimy Karina Motta Rubio y Johan Eicembert Ramos Pastrana se pudo evidenciar que los servicios prestados por Mauren Rocío Letrado Perdomo a Comfaca durante el año 2012, fueron ejecutados bajo la continuada subordinación y dependencia a esa entidad, característica propia del contrato de trabajo, reflejando una realidad completamente diferente a la que se consignó en la orden de prestación de servicios No. 083 anteriormente citada, es decir, contrastando con la supuesta autonomía e independencia que tenía la contratista en el desarrollo de sus actividades.

Sobre el particular, como aquí se discute la existencia del contrato laboral, pues alega el apelante que la relación contractual entre Mauren Rocío Letrada Perdomo y COMFACA, estaba dada por la orden de prestación de servicios número 083, se tiene que, la misma se encuentra incorporada a folio 88 del cuaderno único del juzgado de primera instancia, evidenciándose que fue firmada en Florencia el 02 de abril de 2012, además del texto de la misma se encuentra que:

1. En la descripción de la prestación del servicio, se estipuló como objetivo de la orden (sic): “Es la prestación del servicio como profesional y persona competente en sus conocimientos y experiencias como: odontóloga atendiendo a los usuarios de primer nivel en la IPS COMFACA, cumpliendo con los requerimientos según lo estipulado en la propuesta anexa.
2. Que el lugar de prestación del servicio contratado corresponde a la carrera 11 No. 10-34, Sede Administrativa de COMFACA en el Municipio de Florencia.

² Sentencia, SL1021-2018, del 14 de febrero de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, Exp. No. 45430

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	COMFACA
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

3. Que el tiempo de servicio contratado corresponde desde el 02 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
4. Que el valor de la orden de dicha prestación es de \$15.781.300, correspondiente a 4 horas por cada mes a \$440.000; los cuales se cancelaran, una vez finalizada la orden, previa presentación de la cuenta de cobro con el visto bueno del supervisor de la orden y copia de la afiliación y pago de seguridad social en salud y pensión.
5. Como obligación del contratista estipula que éste se compromete a poner al servicio su capacidad profesional en la labor a desempeñar, y ejecutar las labores y poner en práctica sus conocimientos para una eficaz prestación del servicio; y las demás obligaciones que en virtud de la misma orden le correspondan hasta su terminación.
6. Para COMFACA surgieron como obligaciones proveer el pago oportuno y suministrar al contratista toda la información necesaria para el buen desempeño de las labores objeto de la orden.
7. Que el contratista goza de autonomía, y por ello, actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y sin estar sometido a subordinación laboral con COMFACA. Que las relaciones contractuales o laborales que el contratista inicie y sostenga para la ejecución de este contrato son de su exclusiva responsabilidad.
8. Que entre COMFACA y el contratista no existe ninguna relación laboral en virtud de la naturaleza jurídica de la orden.
9. Que el Supervisor del contrato de prestación de servicios será el jefe de departamento de la IPS COMFACA, cuyas funciones se encuentran estipuladas en el manual de interventoría de COMFACA, adoptado mediante Resolución AEC 073 del 18 de agosto de 2010.
10. Se prohibió de ceder parcial o totalmente la ejecución del contrato a un tercero, salvo la autorización expresa y escrita de COMFACA.

De dicho contrato encuentra esta Corporación que se demostró que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios, que se pactó un valor por todo el tiempo del contrato, pagadero en fracciones por cada mes; gozando la contratista de autonomía; es decir,

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	COMFACA
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

actuando por su propia cuenta, sin estar sometida a subordinación laboral con COMFACA y bajo su absoluta responsabilidad.

Además, se extrae que dicho convenio se hizo considerando las calidades personales del contratista, por consiguiente, ella no podía ceder el contrato a persona alguna, salvo autorización del contratante, se señaló como supervisor del contrato a la jefe de departamento de la IPS de COMFACA, y se estipuló como particularidad, la inexistencia de alguna relación laboral en virtud de la naturaleza jurídica de la respectiva orden de prestación de servicios.

Sin embargo, para dilucidar la verdadera naturaleza de una relación contractual, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el Artículo 53 de la Constitución, debe la Sala analizar lo ocurrido en la esfera fáctica, más allá de lo indicado formalmente por las partes, y no extractar tal deducción por la denominación que se haya dado al convenio pactado entre las partes por el servicio prestado como lo pretende el recurrente, por ello, tal como lo realizó el A quo deben valorarse en conjunto las pruebas aducidas por las partes.

Al respecto nuestro órgano de cierre en sentencia CSJ SL11436-2016, la Corte sostuvo:

"Aquí, bien vale la pena recordar lo que de antaño ha adocinado esta Sala, en torno a que en los asuntos en donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, el deber del juez no se contrae a observar solamente la forma; es menester auscultar todo el acervo probatorio, para llegar a la verdad real y encontrar, de ser el caso, el contrato realidad, en oposición a un contrato formal, tal como lo instituye el artículo 53 de la Constitución Política, que establece en forma concreta que impera «la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales». Y esa fue precisamente la labor desarrollada en este asunto por el ad quem".

Así mismo, en sentencia CSJ SL16528-2016, reiteró:

"El principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo”.

En este sentido, la Corte en sentencia CSJ SL13592-2016, manifestó:

“Cabe recordar que conforme al artículo 61 del C.P.T. y S.S., los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en las pruebas que más los induzcan a hallar la verdad. Y salvo que sus apreciaciones se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia, la Corte no puede invadir y contraponer su propio criterio valorativo al de los juzgadores, ya que, de hacerlo, incurriría en una violación al ámbito de libertad de apreciación probatoria que el orden jurídico les otorga”.

Frente a ello, se escucharon las declaraciones de JHOHAN EICEMBER RAMOS PASTRANA, YEIMY KARINA MOTTA RUBIO Y WILMER PLAZAS SUAZA, y se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante, en relación a los hechos objeto de la litis se advierte que tal como se indicó, el testimonio de YEIMY KARINA MOTTA RUBIO no da cuenta de los extremos de la relación laboral que se pretende, ni puede dar cuenta por su conocimiento personal de las labores ejercidas durante este tiempo por MAUREN ROCIO LETRADO, o el horario en que se desarrollaban, pues la misma se desvinculó de la demandada en marzo de 2011.

Pero, con los otros dos testimonios se logra establecer con rotunda claridad que el contrato celebrado fue cumplido, pues se acreditó que la actora prestó sus servicios profesionales a favor de COMFACA como odontóloga en instalaciones de propiedad de COMFACA, en la forma que fue pactada; es decir, tal como lo advirtió el juez de primera instancia, está demostrada y aceptada la prestación personal del servicio.

Entonces, si bien de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso a las partes les corresponde demostrar los supuestos de hechos en los que fincan sus pretensiones, norma contenida en el anterior artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y aplicable por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

remisión expresa del Artículo 145 del C. P. T. y S.S., en estos casos de conformidad con la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T. esto es que, “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, le correspondía a la demandada desvirtuar la existencia de dicho vínculo.

El recurrente indicó que con las pruebas documentales se puede determinar que lo pactado entre las partes corresponde a un contrato de prestación de servicios, ajeno a cualquier relación de índole laboral, pero, resulta que este es una simple formalidad que no es determinante para establecer la real naturaleza del vínculo existente entre las partes.

Pues, frente a la imposibilidad de cesión de contratos por parte del contratista sin la autorización expresa de la parte contratante que fue pactada, debe indicarse que la jurisprudencia ha señalado que genera obligaciones de tipo *intuitio personae*, característica propia de una relación laboral; que de contera, excluye una relación contractual civil o comercial; en particular la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL13020 de 2017 precisó lo siguiente:

“Ahora del mismo contrato surge incontestable que las partes textualmente convinieron que «los derechos y obligaciones (...) no podrán cederse en todo o en parte, salvo que exista autorización expresa y escrita» de Saludcoop.

Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento *intuitio personae* estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo, incompatible en los de carácter civil o comercial, pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta es que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico; en este último caso, se itera, la relación es *intuitio personae*”.

Además, de las pruebas allegadas por la actora, se colige que durante todo el tiempo que prestó sus servicios, su actividad estuvo regida por una subordinación y dependencia; constituyendo un verdadero contrato de trabajo.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	COMFACA
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

Dado que, los testimonios de Wilmer Plazas Suaza y Jhon Eicember Ramos Pastrana son contundentes para establecer el convencimiento suficiente de que Mauren Rocío realizó el ejercicio de su profesión al servicio de COMFACA durante el año 2012, bajo continua subordinación y dependencia respecto del contratante, porque como quedó visto, a través de la doctora Martha Cristina Barrera Fandiño según Plazas Suaza se establecieron los horarios de trabajo, los cuales eran de 8 de la mañana a 12 del mediodía, los cuales no eran posible aplazarlos y se daban órdenes a la contratista; el primero laboraba en la misma entidad como auxiliar de enfermería en la época de los hechos, y quien era uno de los encargados de asignar las citas odontológicas (min. 17:55), afirmaciones que fueron coincidentes con el testimonio de Ramos Pastrana quien afirmó que Martha Cristina Barrera Fandiño era la jefe inmediata de Mauren Rocío (min 1:01:25) y a quien debía solicitar cualquier tipo de permiso en caso de necesitarse; de igual manera confirmó el horario de labor de la odontóloga (min 1:01:08).

Ambos testigos en su función de asignación de citas de odontología, fueron además coincidentes en afirmar que las citas la asignaban ellos de acuerdo a procedimiento y horario establecido por COMFACA, asignando pacientes que debían ser atendidos por Mauren Rocío durante todos los días de lunes a viernes de 8 a 12.

Con estos medios de prueba se puede determinar que el contrato de prestación de servicios bajo análisis transcendía más allá de su naturaleza jurídica por presentarse durante su desarrollo la existencia de subordinación del contratista, restringiendo su autonomía e independencia para el ejercicio propio de su actividad profesional y generando mutación del contrato original de carácter contractual civil en uno de características laborales.

Dado que, la subordinación es una característica propia de los contratos de trabajo, entendida como *“la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

*cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (Sentencia CSJ, SL, 1º jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259), o "la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio."*³

En este caso, resulta claro que dichas facultades se ejercieron por COMFACA durante la vigencia del contrato de prestación de servicios aquí demandado por la existencia de una realidad diferente, de raigambre laboral; y es que en efecto, existe contrato de trabajo entre quien presta un servicio en forma personal, bajo la continuada dependencia de otro y mediante remuneración a cargo de quien recibe tal servicio.

Ahora bien, como quiera que se acreditó que los servicios prestados personalmente por la odontóloga demandante se cumplieron en un horario establecido por la demandada, debe tenerse en cuenta que la Corporación en cita ha señalado que ello no implica la existencia de una subordinación laboral, pero, si es un indicio de este elemento, puesto que precisamente la imposición de horarios por parte de quien se beneficia de dicha prestación del servicio, implica un poder del mismo, que desconoce por su propia naturaleza, la eventual autonomía del primero en tanto, no le permite desarrollar la labor contratada dentro de un marco de libertad, que es característica de una relación a través de un contrato de prestación de servicios, situación ésta que está ausente en la relación contractual de las partes en este litigio.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

En relación con la subordinación que ejercía COMFACA por intermedio de la doctora Martha Cristina Barrera Fandiño en su calidad de Jefe de la IPS en la que Mauren Rocío prestaba de forma personal, como se indicó, la demandada no allegó soporte probatorio alguno de la referida autonomía o independencia, pues, se resguardó indicando que con los documentos allegados se puede determinar que lo pactado entre las partes corresponde a un contrato de prestación de servicios, ajeno a cualquier relación de índole laboral.

Pero, la copia del Contrato de Prestación de Servicios allegado por la demandante no tiene la capacidad para desvirtuar la presunción antes mencionada, simplemente, se contrae a la formalidad establecida en la orden de prestación de servicios suscrita entre las partes, que no es determinante para establecer la real naturaleza del vínculo existente entre las partes, pues, solo muestra como la demandante fue vinculada a la accionada, el lugar de prestación, la remuneración, los extremos de temporalidad y las obligaciones de las partes; pero no enseñan una realidad diferente a la hallada por el A-quo; esto es, que la actora estaba sometida a un horario, recibía órdenes de su superior y no podía ausentarse de su lugar de trabajo sin previa autorización.

Tampoco, los demás documentos aportados por si solos logran desvirtuar la conclusión del juzgador, pues, son prueba del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contrato de prestación de servicios celebrado, pero, no ponen al descubierto la independencia financiera, técnica o administrativa o la autonomía de la actora para realizar las actividades de odontología encargadas; siendo este el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, necesario para derrumbar las pretensiones de la parte actora, máxime que, como se referenció en materia laboral rige el principio de la primacía de la realidad sobre las formas a la luz del artículo 53 constitucional.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

Entonces, como la parte recurrente no logra acreditar la independencia y autonomía del contratista que el A-quo consideró ausentes en la relación contractual, el recurso no está llamado a prosperar; por el contrario, del análisis en conjunto de las pruebas practicadas se verifica la existencia de una relación laboral, diferente a la contratación civil de servicios profesionales firmada por las partes, saliendo a la luz, que, la relación contractual de las partes estaba disfrazada bajo la suscripción de una orden de servicios profesionales.

Así que, el A-quo haya encontrado y declarado que existió un contrato de trabajo entre las partes, y no un contrato de prestación de servicios profesionales, no apareja, yerro de valoración probatoria que desencadene equivocación fáctica manifiesta o evidente, capaz de derrumbar la decisión del caso bajo examen.

Por tanto, se concluye que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, toda vez que, la decisión de primera instancia no luce antojadiza, caprichosa o contraria a las pruebas allegadas al proceso; en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del presente asunto.

Finalmente, dando aplicación al numeral 4º del Artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia al recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18 001 31005.002.2013-00536 N. I. 3
DEMANDANTE: MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO: COMFACA
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN: CONFIRMA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia de acuerdo con el Artículo 366 del C. G. P. En la liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000=) M/Cte, las cuales son fijadas por la Magistrada Ponente.

TERCERO: De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, notifíquese la presente decisión por EDICTO a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d7328132190e313ad2aef04d89670a3cfe4cbafec94d694dc5bb9eadbdb3**

Documento generado en 13/09/2022 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>